



TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-TJA-A-F 217/2025  
Expediente: TJA-888/2024-A  
Asunto: Sentencia Definitiva

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE  
ALVAREZ, COLIMA.  
PRESENTE:**

Por este conducto, me permito notificarle a Usted la **Sentencia Definitiva de nueve de mayo del dos mil veinticinco** dictado en el expediente arriba indicado, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, punto 1, 57 y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Colima, Col., a 21 de mayo del 2025.

Lic. Cesa Ivan Moran Bonales  
Actuario.







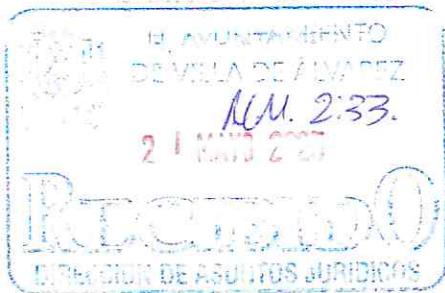
TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-TJA-A-F 218/2025  
Expediente: TJA-888/2024-A  
Asunto: Sentencia Definitiva

**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.  
PRESENTE:**

Por este conducto, me permito notificarle a Usted la **Sentencia Definitiva de nueve de mayo del dos mil veinticinco** dictado en el expediente arriba indicado, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, punto 1, 57 y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



A t e n t a m e n t e,

Colima, Col., a 21 de mayo del 2025.

Lic. Cesa Ivan Moran Bonales  
Actuario.







TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-TJA-A-F 219/2025  
Expediente: TJA-888/2024-A  
Asunto: Sentencia Definitiva

**TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.  
PRESENTE:**

Por este conducto, me permito notificarle a Usted la **Sentencia Definitiva de nueve de mayo del dos mil veinticinco** dictado en el expediente arriba indicado, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, punto 1, 57 y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e.

Colima, Col., a 21 de mayo del 2025.

Lic. Cesa Ivan Moran Bonales  
Actuario.







**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-888/2024-A**

**PARTE ACTORA**

**AUTORIDADES DEMANDADAS  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE  
ÁLVAREZ, COLIMA Y OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE  
FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Colima, Colima, a nueve de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-888/2024-A**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

## **R E S U L T A N D O**

1

### **PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 02 de octubre de 2024, *en representación legal de la persona moral* promovió demanda en contra de (i) el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, (ii) Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima y (iii) Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, e impugnó el cobro *Derecho de Alumbrado Público (DAP)*, contenido en el recibo de luz correspondiente al número de servicio del



Mediante acuerdo procesal dictado por la instrucción de este Tribunal el 11 de octubre de 2024, se admitió la mencionada demanda a trámite, teniendo al actor demandando a las citadas autoridades municipales, por el cobro por concepto de alumbrado público contenido en el aviso-recibo con número de servicio \_\_\_\_\_ del domicilio ubicado en \_\_\_\_\_

emitido por la Comisión Federal de Electricidad.

Por otro lado, en el mismo auto admisorio se ordenó correr traslado con las copias simples de ley, a las autoridades demandadas para que dentro del plazo legal concedido contestaran lo que a su derecho conviniera.

### **TERCERO. Admisión de las pruebas ofrecidas por el actor**

En el auto de radicación de la demanda, se le tuvieron a la parte actora por admitidas las pruebas que se indican: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de aviso-recibo con número de servicio emitido por la *Comisión Federal de Electricidad*; **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de pago de factura de fecha 27 de septiembre de 2024 emitido por la institución Bancaria denominada HSBC; **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de credencial para votar a nombre del promovente emitida por el Instituto Nacional Electoral; **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del acto constitutivo de sociedad por acciones simplificada con folio \_\_\_\_\_ emitido por la Secretaría de Economía. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en impresión de constancia de situación fiscal de fecha 4 de septiembre de 2024 emitida por Servicio de Administración Tributaria; **6.- DOCUMENTAL**, consistente en impresión de constancia de situación fiscal de fecha 12 de enero de 2024 emitida por Servicio de Administración Tributaria; **7.- LA**



#### **CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas**

Mediante auto procesal de fecha 16 de enero de 2025, este Tribunal tuvo a la Presidenta, Síndico y Tesorera, todos del Municipio de Villa de Álvarez (autoridades demandadas), dando contestación a la demanda.

#### **QUINTO. Admisión de pruebas de las demandadas**

En el auto relativo a la contestación de la demanda, se tuvo a las autoridades demandadas por admitidas las pruebas que se enuncian: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de aviso-recibo con número de servicio emitido por la Comisión Federal de Electricidad, ofrecida por la parte actora, misma que hace suya; 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

#### **SEXTO. Alegatos**

En el mismo auto inherente a la contestación de la demanda, advirtiéndose cumplidas las condiciones para la *abreviación del juicio* en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió el término legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia; haciéndose constar que ninguna de las partes presentó alegatos.

#### **SÉPTIMO. Turno para el dictado de la sentencia**

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación del juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.



## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el que aquí se entabla, el cual versa sobre una controversia relativa al pago de una contribución municipal (*derecho de alumbrado público*), estando dotado de plena jurisdicción para pronunciarse sobre ello y en consecuencia para dictar y ejecutar su sentencia.

4

### **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.



### TERCERO. Precisión del acto reclamado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente y se reclama:

El cobro por Derecho de Alumbrado Público (DAP) realizado a favor del **Municipio de Villa de Álvarez, Colima**, por conducto de la *Comisión Federal de Electricidad*, correspondiente al periodo del 06 al 24 de septiembre del 2024 que fue asentado en el estado de cuenta con número de servicio emitido por la referida *Comisión* y, en consecuencia, solicita la devolución del pago de lo indebido por la cantidad de \$5,644.29 (cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 29/100 M.N.).

Al respecto, es aplicable para la precisión de lo que se reclama, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

*Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.*

### **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

*El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*



#### CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede al análisis de las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de conformidad a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados de causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

##### I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: copia simple de aviso-recibo con número de servicio emitido por la Comisión Federal de Electricidad, copia simple de pago de factura de fecha 27 de septiembre de 2024 emitido por la institución Bancaria denominada HSBC, copia simple de credencial para votar a nombre del promovente emitida por el Instituto Nacional Electora, copia simple de acta constitutiva de sociedad por acciones simplificada con folio emitido por la Secretaría de Economía, impresión de constancia de situación fiscal de fecha 4 de septiembre del 2024 emitida por Servicio de Administración Tributaria, impresión de constancia de situación fiscal de fecha 12 de enero de 2024 emitida por Servicio de Administración Tributaria

6

Asimismo, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa, incluyendo la fiscal, se registrarán por las disposiciones de esa ley. A falta de disposición expresa se podrán aplicar supletoriamente y en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, en su caso, el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de**



En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le confiere **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

## II. Pruebas de las autoridades demandadas

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: copia simple de aviso-recibo con número de servicio emitido por la Comisión Federal de Electricidad, ofrecida por la parte actora, misma que hace suya.

Se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**).

7

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le confiere **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

## QUINTO. Causal de improcedencia

---

Colima, siempre que las disposiciones de estos ordenamientos no contravengan las que regulan los juicios que establece dicha ley.



En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el caso concreto, se advierte que si bien la parte actora señaló como autoridad responsable a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, lo cierto es que de las constancias que obran en autos, no se desprende que dicha funcionaria haya intervenido de forma directa o material en el acto administrativo impugnado, ni que tenga competencia para ordenar, ejecutar o revocar el cobro por concepto del Derecho de Alumbrado Público, ni mucho menos para ordenar su devolución.

Ello en virtud de que conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, la administración de los ingresos municipales, así como la ejecución de las resoluciones de contenido económico, corresponde a las Tesorerías Municipales. Asimismo, la representación jurídica del Ayuntamiento recae, conforme al artículo 22 de la citada ley estatal, en la figura del Síndico Municipal, quien representa legalmente al municipio en los juicios en que sea parte.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable por analogía el criterio jurisprudencial con registro digital: de la Novena Época, emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, en el que se establece que para que una autoridad sea considerada responsable, debe tener competencia material y atribuciones para ejecutar, ordenar o dejar sin efectos el acto reclamado, lo cual no acontece en el caso de la Presidenta Municipal.

*Registro digital: 167306. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/58. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 887. Tipo: Jurisprudencia.*



**AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS  
DEL AMPARO DIRECTO.**

*La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los*

efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en



*cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.*

Por tanto, al no advertirse atribuciones específicas ni intervención activa de la Presidenta Municipal en la emisión, cobro o devolución del acto reclamado, y siendo que tampoco se le impone carga procesal alguna en la ejecución de esta sentencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento respecto de dicha autoridad, al actualizarse una causa de improcedencia sobrevenida, en atención a la falta de legitimación pasiva en la presente controversia. La responsable directa de la recaudación y eventual devolución de contribuciones lo es la Tesorería Municipal, órgano al que corresponde la administración de los ingresos municipales. Asimismo, la representación jurídica del Ayuntamiento recae en la figura del Síndico Municipal, quien legalmente representa al municipio en los juicios en que sea parte.

Finalmente, se observa que las partes no manifiestan que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia, ni este Tribunal advierte que haya sobrevenido alguna u otra propia de sobreseimiento en el presente juicio. En consecuencia, debe procederse al estudio de fondo del asunto con relación a la legalidad del acto impugnado.

#### **SEXTO. Argumentos de las partes**

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el expediente de este juicio. Siendo por tanto innecesaria, además de impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia siguiente:



*Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

12

**SÉPTIMO. Estudio de fondo**

El actor aduce sustancialmente como causa de pedir que la autoridad municipal cobra el *Derecho de Alumbrado Público (DAP)*, por conducto de la *Comisión Federal de Electricidad*, con base en normas de la **Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez** que deben reputarse como inconstitucionales relativas a la determinación de la citada contribución municipal, la cual se exige a través del servicio de energía eléctrica número \_\_\_\_\_ que presta dicha Comisión Federal de Electricidad, señalando que la determinación y cobro del DAP es indebido en razón de que se invaden atribuciones exclusivas de la Federación en materia de energía eléctrica.

El resumido agravio se estima **fundado** por las consideraciones siguientes:



Sobre el caso debe destacarse lo ya sostenido con carácter de jurisprudencia firme por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema que nos ocupa, en el sentido de que se actualiza la invasión de esferas competenciales atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5º, sub-inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando las **leyes locales para el cobro del derecho de alumbrado público** establecen como referencia la cantidad que **se paga por el consumo de energía eléctrica.**

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias que se reproducen a continuación:

*Registro No. 206077. Localización: Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 134. Tesis: P./J. 6/88. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Constitucional.*

**ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.*

*Época: Novena Época. Registro: 182038. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 25/2004. Página: 317.*

**ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE**



**A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."*

14

*Época: Novena Época. Registro: 203129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o. J/4. Página: 701.*

**ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LOS ARTICULOS 49 Y 51 DE LA LEY NUMERO 122 DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.**

*El objeto del tributo es lo que se grava, es la actividad o situación económica sujeta a imposición. Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República, los gobernados deben contribuir al pago de los gastos públicos, pero esa contribución debe ser equitativa, por tanto, no es dable tomar como base para el pago por el servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, porque con ello se rompe la correspondencia que debe existir entre el objeto de una contribución y su base, ya que en este caso, no hay ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por alumbrado público, esto es, quien no consume energía eléctrica no paga el servicio de alumbrado público, y quien lo hace paga en proporción a su consumo, no obstante que ambos hagan uso del alumbrado público; amén de que, como ha quedado apuntado, "si el indicado derecho" se calcula en base al consumo de energía eléctrica,*



*lo que realmente se está gravando es ese consumo, y por ende, los artículos 49 y 51 de la Ley Número 122 de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, invaden la esfera de atribuciones de la Federación.*

Luego entonces, en acatamiento a los *principios de legalidad* y de *supremacía constitucional*, la aplicación y observancia de las anteriores jurisprudencias resultan de carácter obligatorio para este Tribunal, ya que toda autoridad al aplicar la ley al caso concreto, está compelida a hacerlo de la manera que aquélla ha sido interpretada con fuerza obligatoria.

Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

*Registro No. 187496. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002. Página: 1225. Tesis: VI.1o.P. J/26. Jurisprudencia. Materia(s): Común.*

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
OBLIGATORIEDAD.**

*Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.*

15

En consideración a lo expuesto, del análisis de la **Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez (artículo 92, fracción I)** se desprende que la Legislatura Estatal estableció la base del *Derecho de Alumbrado Público* en relación con los rangos del consumo y venta de energía eléctrica, **señalando textualmente que la base del DAP es: "El importe del consumo facturado de energía eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio;..."**; razón por la cual este Tribunal sostiene que en efecto en el caso se **invade** la esfera de facultades exclusivas de la **Federación** en materia de energía eléctrica.



De ahí que resulte ilegal el cobro por parte de las autoridades locales demandadas, lo que hacen por conducto de la *Comisión Federal de Electricidad* respecto del *Derecho de Alumbrado Público* que se cuestiona; sin que ello signifique una declaratoria expresa de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal con relación a los preceptos específicos de la Ley de Hacienda Municipal y de Ingresos cuestionadas que establecen las bases para la determinación de tal contribución en función del rango de consumo de energía eléctrica, ya que lo ponderado en esta sentencia atiende a cuestiones de *control de legalidad* sobre el referido cobro; *control de legalidad* que este Tribunal puede ejercer en observancia a la jurisprudencia obligatoria existente sobre el tema que versa el caso concreto que se resuelve, toda vez que no podría considerarse fundado y motivado el acto administrativo que se reclama, esto es, ajustado al *principio de legalidad*, por derivarse de una cuestión declarada previamente inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así las cosas, es procedente declarar la nulidad del concepto de pago por *Derecho de Alumbrado Público* respecto del servicio número relativo al inmueble ubicado en

y los cobros subsecuentes.

En ese sentido, las autoridades responsables deberán realizar los trámites necesarios a efecto de que se entregue notificación escrita a la *Comisión Federal de Electricidad* para que en lo sucesivo<sup>2</sup> deje de aplicar el derecho de alumbrado público respecto del citado servicio número relativo al inmueble antes referido.

Concatenado a lo expuesto, en atención a que la autoridad municipal demandada no objetó la prueba documental que le fue admitida al accionante consistente en el impresión de pago de factura de fecha 27

---

<sup>2</sup> Una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada en el presente juicio.



de septiembre de 2024 emitido por la institución Bancaria HSBC, por un monto de \$71,118.00 (setenta y un mil ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.) que corresponde al aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al número de servicio \_\_\_\_\_ del periodo 06 al 24 de septiembre del 2024, en términos de lo establecido en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles se constituyó un reconocimiento tácito sobre la validez del mismo y que de acuerdo al prudente arbitrio de este juzgador hace prueba plena.

De manera que, de la impresión de pago de fecha 27 de septiembre de 2024 emitido por la institución Bancaria HSBC, por un monto de \$71,118.00 (setenta y un mil, ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.), relativo al número de servicio \_\_\_\_\_ se tiene por acreditado que la parte actora erogó el pago por concepto de servicio de energía eléctrica (incluido el derecho de alumbrado público) que se presta en el inmueble que quedó antes precisado.

En consecuencia, luego de que se ha declarado la nulidad del concepto por *derecho de alumbrado público* y se ha acreditado su respectivo pago en fecha 27 de septiembre de 2024, se determina procedente su **devolución**. Por tanto, el Municipio de Villa de Álvarez, por conducto de su Tesorería Municipal, queda obligado a devolver la cantidad de **\$5,644.29 (cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 29/100 M.N.)** a favor de la parte actora.

17

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** del concepto de pago por *Derecho de Alumbrado Público (DAP)* respecto del servicio número \_\_\_\_\_



relativo al inmueble ubicado en calle Cristóbal Colón número 416, colonia San Isidro, en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima.

**SEGUNDO.** Se ordena al Municipio de Villa de Álvarez, a través de su Tesorería Municipal, la **devolución** de la cantidad de **\$5,644.29 (cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 29/100 M.N.)** a favor de la parte actora, por concepto del *derecho de alumbrado público* que indebidamente erogó.

**TERCERO.** Las autoridades demandadas deberán realizar los trámites necesarios a fin de que se entregue notificación escrita a la *Comisión Federal de Electricidad* para que a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia deje de aplicar el derecho de alumbrado público respecto del aviso-recibo referente al servicio número

**CUARTO.** Se sobresee el presente juicio en lo que respecta a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.

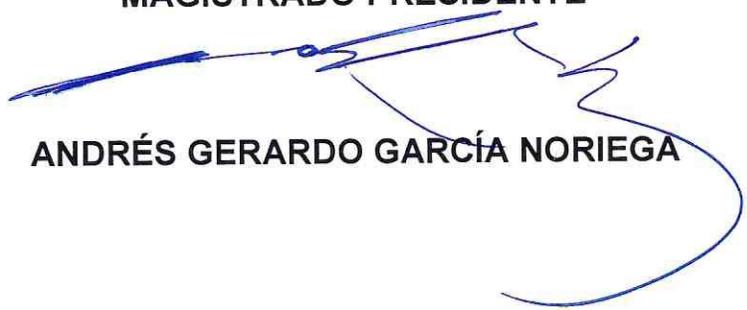
18

**QUINTO.** Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**



**MAGISTRADA**



**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**MAGISTRADO**



**FRANCISCO MIGUEL  
URZÚA BORJAS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA**



**PAULINA LILIANA  
MANCILLA TORRES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA**



**CARMEN ILIANA RAMOS OLAY**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,  
el día

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia  
definitiva que antecede, mediante oficios con número